

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

En atención a que se han satisfecho oportunamente los requisitos exigidos mediante auto proferido el 5 de octubre de 2021 y que, por lo tanto, la demanda promovida por **EDINSON DAVID OVALLE FLÓREZ**, quien se identifica con la **C.C. 1.077.866.634**, en contra de **EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA** representada legalmente por la señora **CINDY VIVIANA NIMISICA GONZÁLEZ** o quien haga sus veces, y de manera solidaria en contra de los socios **RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ, CINDY VIVIANA NIMISICA GONZÁLEZ y MERLY MARÍA ORTEGA GÓMEZ**, satisface los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por analogía al procedimiento laboral, se **ADMITE** y se ordena en razón de su cuantía darle trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia el cual será conocido por éste Despacho Judicial.

Para que tenga lugar la celebración de Audiencia prevista en el Artículo 72 del C.P. del T y de la S.S., se fija como fecha el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

Dicha audiencia, que se celebrará según lo dispuesto en la norma en cita y se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 77 del C.P. del T y de la S.S. en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia. Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con citación al correo electrónico suministrado por los apoderados o el que figure en el registro nacional de abogados.

Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 71 del C.P. del T y de la S.S. de no comparecer sin excusa legal se continuará la actuación sin su asistencia.

**Se requiere a la parte demandada para que allegue, junto con la respuesta de la demanda, los documentos que tenga en su poder relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, so pena de darse por no contestada la demanda, de conformidad con el numeral 2**

**del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.**

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando se envía al Despacho.

La fecha de celebración de la audiencia, eventualmente, podrá ser modificada gracias al impacto que produce la creación de medidas de descongestión u otras acciones que se adopten (lo que incluye adelantarla o remitirlo a otro juzgado). Este tipo de decisiones se **notifican en Estados**. En consecuencia, a las partes se les impone la carga procesal de revisar periódicamente<sup>1</sup> el proceso o el sistema de gestión judicial disponible vía web<sup>2</sup>, el cual da cuenta de la gestión histórica que notifican los Despachos.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, este Despacho de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, en la cual se resolvió que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590, Numeral 1, Literal C), condicionando así la exequibilidad del artículo 77A de la Ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y señalando igualmente que: *“Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.*

De conformidad con lo arriba expuesto y frente a lo solicitado por la parte actora, este Despacho solo accede a la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, identificada con el N.I.T. 900.343.347-7, de conformidad a lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín, previniendo a la parte actora que de ser adversas sus pretensiones se procederá a condenar en perjuicios de manera solidaria al demandante y a su apoderado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud el amparo de pobreza, el Despacho la resolverá en audiencia pública aclarando que, conforme a lo normado en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P., su finalidad es exonerar

<sup>1</sup> Se sugiere consultar los procesos con una periodicidad mínima semanal.

<sup>2</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>

de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, y no serán condenados en costas quienes acrediten que están en incapacidad económica de atender los gastos del proceso o, que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia, por lo que las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada es una carga que corresponde inexorablemente a la parte demandante, quien debe cubrir los gastos para alcanzar dicha finalidad, mismos que siendo el caso, se incluyen en los gastos del proceso al momento de liquidar las costas procesales.

A través del siguiente enlace tendrá acceso al expediente digital de la demanda de la referencia, por lo que en lo sucesivo se podrá consultar las actuaciones procesales y extraer del mismo las piezas que requieran las partes, enlace por medio del cual se seguirá el curso de todo el proceso y, por tanto, se les recomienda conservar el mismo para futuras consultas:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05mpclmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjWhyfkkc59ElaJ0dUmel\\_tqBY4qllTjo\\_CwR0Xk3nul1g?e=Jc7njc](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05mpclmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWhyfkkc59ElaJ0dUmel_tqBY4qllTjo_CwR0Xk3nul1g?e=Jc7njc)

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**Juez**

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADO N°\_\_\_\_ fijado hoy en la secretaría de este Despacho a las 8 a.m. Medellín, \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Luis Daniel Lara Valencia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861405a3eed2f43560dcff3a685c63e7191097740b61f2c8396bfec624594e2**  
Documento generado en 12/10/2021 09:57:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**